

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria ad hoc

PASA A JUEZ. 21 de enero de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 039

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

c) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta. El trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizar las adecuaciones del caso. –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*-.

d) Si bien se incluyó dentro del acápite de pretensiones lo concerniente al cuidado del hijo menor de edad, no se indicó la proporción exacta en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento del descendiente en común -*núm.1 y 2 art. 389 C.G.P.*-. Por lo anterior, deberá la parte interesada aportar la relación de gastos en que incurre el menor de edad, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico -*núm.5 art. 82 C.G.P.*-.

e) Dentro de los anexos allegados como pruebas, algunas se observan ilegibles, *verbigracia*, el documento contentivo de la medida de protección y algunos recibos de pago por concepto de cuota alimentaria -*núm.6 art. 82 ibidem*-.

f) En el acápite de notificaciones, deberá la parte señalar la dirección física y/o electrónica de las partes -*núm.10 art. 82 C.G.P.*-. En caso de que se suministre la dirección electrónica del demandado, deberá referir la forma en que obtuvo el correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

g) Se observa que la litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -*COVID-19*- que sigue afectando el mundo entero, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por LAURENTH LLANOS CAICEDO contra JULIAN RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada YULI TATIANA CONTRERAS ARCE, portador de la T.P. No. 268.946 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

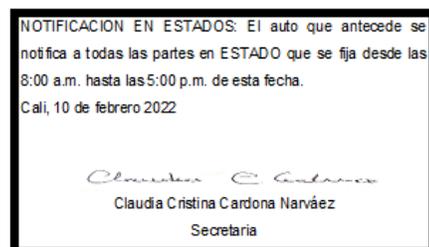
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. INDICAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd7a3f0bfb44b1269b6ce53baab3af6752fc92175daf1644ec1eeebf8613c45**

Documento generado en 09/02/2022 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>